

V A R I A

JOSÉ M.^a SANAHUJA Y SOLER: *Tratado de Derecho Notarial*. Obra premiada por el Ilustre Colegio Notarial de Barcelona (Premio "Falguera").—Bosch, Barcelona, 1945.—Dos tomos de 499 y de 520 páginas, respectivamente.

El tratado de Derecho notarial que tenemos a la vista constituye, sin duda alguna, un acontecimiento científico dentro de esta materia. Sanahuja y Soler expone con todo rigor científico un sistema completo del Derecho notarial. La primera parte analiza las ideas fundamentales. En ella se habla de la fe pública notarial, de la autenticación, de la legalización, de la legitimación, de la configuración jurídica, de la ejecutoriedad, de la exteriorización del Derecho en la normalidad de la forma jurídica y del Derecho notarial (en general, en la Historia, en el Derecho comparado y en España). Las siguientes palabras contienen el hilo conductor a través de las diversas ideas fundamentales enumeradas (págs. 22 y 23): "La fe notarial en los distintos grados de su desenvolvimiento tiene una clara finalidad: se encamina a evitar cuestiones litigiosas. Los particulares acuden al Notario para que les arregle bien sus asuntos y no surjan dudas y dificultades en la interpretación y aplicación de los negocios jurídicos. Las cuestiones sobre incertidumbre del hecho quedan eliminadas dotando al documento de tal fuerza probatoria que permita rechazar sin riesgo cualquier ataque a su autenticidad. Los litigios sobre lesión del derecho se descartan proveyendo al documento de todos los requisitos de legalidad y legitimidad; y los que pudiera originar la duda o incertidumbre sobre el propio derecho, determinando y configurando las relaciones jurídicas con la máxima perfección técnica. Así, por propia sujeción voluntaria de las partes, se evita en unos casos un juicio histórico de comprobación del hecho, en

otros un juicio de condena y en algunos un procedimiento judicial de declaración. Y aun podemos añadir que, mediante pactos especiales, se elimina muchas veces un juicio ejecutivo. La función notarial viene a ser, en este sentido, una función preventiva o de higiene jurídica que persigue la invulnerabilidad de los derechos, es decir, su desenvolvimiento normal. Además, este desenvolvimiento de los derechos supone, cuando no son simplemente reconocidos, que tales derechos han nacido bajo los auspicios de la fe pública, convirtiendo, por virtud de la forma instrumental, una coincidencia económica o una decisión psicológica en una relación jurídica. De ahí que otra de las finalidades de la fe notarial consiste, no ya en asegurar la vida sana y robusta de los derechos, sino en darles vida mediante la forma, esto es, en prestarles previamente condiciones de existencia aplicando aquel viejo principio aristotélico: *forma dat esse rei.*" El análisis de los diferentes conceptos básicos del Derecho notarial constituye la "Parte General" del mismo. Sanahuja y Soler afirma que dichos conceptos son asequibles mediante una intuición eidética (págs. 4 a 6).

La "Parte especial del Derecho notarial" (que abarca la segunda mitad del primer tomo y todo el segundo) se estructura en atención a la relación jurídiconotarial. Bien es verdad que la relación jurídica como creación de la norma objetiva es un fenómeno secundario; mas no lo es menos que Sanahuja y Soler en el fondo de su pensamiento se inspira en el esquema conceptual de la norma objetiva. Por esta causa, distingue supuestos y consecuencias de la misma. Los supuestos pueden referirse al sujeto, a la forma o al objeto. En lo que atañe al sujeto, es menester el poder de dar fe, lo que da ocasión de hablar del Notario, de la Notaría y del Notariado. Respecto a la forma, es preciso un instrumento público, por cuya razón nuestro autor desenvuelve prolijamente la doctrina del mismo. En lo que concierne al objeto, urge analizar el negocio jurídico, contenido de la escritura, con cuyo objeto Sanahuja y Soler escudriña apoderamientos, sociedades, negocios de constitución, modificación, transmisión y extinción de derechos, compraventas, hipotecas, capitulaciones matrimoniales, testamentos y particiones. Las consecuencias de los supuestos son, según los casos, el valor probatorio, formal o ejecutivo del instrumento, la notoriedad oficial o la nulidad del instrumento público.

Un índice alfabético de materias, de 33 páginas, aumenta la utilidad de la obra. En una segunda edición podríase añadir, desde el

mismo punto de vista, un índice de las fuentes legales mencionadas.

El *Tratado de Derecho Notarial*, de Sanahuja y Soler, es muy digno del prestigioso premio que le ha sido atribuido. El Derecho notarial completa, de análoga manera que el Derecho procesal, el Derecho civil. Las tres materias afines se hallan actualmente en España en época de pleno florecimiento. Prueba de tamaño florecimiento del Derecho notarial es la reseñada obra.

ALFONSO DE COSSÍO Y CORRAL: *Lecciones de Derecho hipotecario* (La Ley de 30 de diciembre de 1944).—Bosch, Barcelona, 1945.—230 páginas.

Fué origen de esta obra del Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla un cursillo de conferencias pronunciadas por el autor en la mencionada Universidad durante los meses de febrero, marzo y abril del presente año sobre "La última reforma de la Ley Hipotecaria".

El trabajo se divide en diez secciones, que se intitulan como sigue: "Los sistemas de publicidad inmobiliaria"; "Los supuestos de la inscripción en el Registro de la Propiedad"; continuación del anterior tema; "La inscripción y sus efectos"; "La fe pública registral: el tercero hipotecario"; "La prescripción y el Registro"; "Otras clases de asientos del Registro: sus efectos"; "La herencia y el Registro de la Propiedad"; "La hipoteca", y continuación del anterior tema.

El estudio de Cossío y Corral llena la laguna que las diferentes reformas de la Ley Hipotecaria desde 1932 produjeron, al convertir en anticuadas las excelentes *Nociones de Derecho hipotecario o del Registro de inmuebles*, de Ignacio de Casso, conservándose de esta manera la tradición hipotecaria existente en la Universidad de Sevilla. Mencionamos que Cossío y Corral milita a favor de un catastro más eficaz; defiende el *numerus apertus* de los derechos reales; sostiene el negocio causal; admite las modificaciones, mas no la reserva de rango; analiza la mala fe como conocimiento positivo de la inexactitud del Registro, no haciendo falta que se conozcan sus causas, sí en cambio que se deduzca la inexactitud de los hechos; mantiene que el momento crítico para juzgar sobre la buena o la mala fe es el de la adquisición del derecho; niega que el artículo 353 contenga una clase de caducidad ta-

bular; trata de la prescripción tabular y de la "contra tabulas", etc.

Las *Lecciones de Derecho hipotecario*, de Cossío y Corral, constituyen una magnífica introducción en el novísimo Derecho referente a esta materia. No sólo reproducen con gran concisión y densidad la situación jurídica actual, sino también indican su origen histórico, sus razones y sus defectos.

Anales de la Academia Matritense del Notariado.—Año I, 1945.

La Comisión de Cursos, Conferencias y Publicaciones de la Academia Matritense del Notariado pone, en el libro que tenemos a la vista, a disposición de los estudiosos de lengua española los trabajos realizados en la Academia durante el año 1943.

La brillante serie de conferencias empieza con una de D. Jerónimo González acerca de "La tradición de fincas en los instrumentos públicos". El conferenciante indica los diversos sentidos que reviste el concepto de la tradición en los derechos español, francés, alemán y austriaco; analiza las líneas generales de dicha evolución; expone el problema de la equiparación o aproximamiento de la posesión tabular y de la tradición registral; plantea la pregunta de si puede colocarse toda la técnica inmobiliaria bajo la disciplina de la *traditio rei* sin más que asignar al instrumento público la función de título y a la inscripción la categoría de modo de adquirir o entrega de la finca; y estudia, finalmente, el reflejo de los apuntados pensamientos y doctrinas sobre la redacción del documento público que aludirá a las obligaciones contractuales, a la situación posesoria, a la transferencia real y a las cláusulas de estilo adecuadas al acto o congruentes con la finalidad perseguida.

Don Fausto Navarro Azpeitia disertó sobre los antecedentes, naturaleza, aplicaciones y posibilidades de las actas de notoriedad. El señor Azpeitia aboga a favor de la aplicación del acta de notoriedad a la declaración de herederos, realizando con esta ocasión un interesante estudio del juicio de abíntestato en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Grandes son—según el conferenciante—las posibilidades que se ofrecen a las actas de notoriedad en las múltiples situaciones complejas de la vida jurídicoeconómica actual, en la ordenación de las sucesiones y en los actos de la llamada jurisdicción voluntaria. Estamos en época de

evolución de formas procesales y nos hallamos ya ante la necesidad de pensar en prescindir de las solemnidades del proceso, con su ficción de ataque por un lado y defensa o abandono por el otro en aquellos que podríamos llamar procesos de mera publicidad jurídica. Tales considera el Sr. Azpeitia los que, mediante expediente judicial o juicio en rebeldía, se limitan a la comprobación de hechos y estados sin oposición; salvaguardando los derechos de la parte demandada, a sabiendas de que no aparecerá, o de terceros, publicando edictos más o menos frecuentes y repetidos, retardando la firmeza de las resoluciones por un tiempo mayor o menor.

Don Nicolás Pérez Serrano trata, con su proverbial maestría, de las "Reglas fundamentales del futuro Código Popular alemán". Bien es verdad que el entonces "futuro" Código Popular alemán, sin llegar a cobrar vida en la presencia, ya se hundió entre las tinieblas del pasado; pero no lo es menos que aunque no todo lo que ha sido fué razonable, conforme nos quiso hacer creer Hegel, tantas veces invocado por la guardia espiritual del III Reich, sí todo lo que fué es utilizable, si bien fuese como vitando antecedente: *vestigia terrent*. Por encima del tema—*acheronta movebo*—flotan, con perdurable valor, las finas y profundas observaciones del célebre catedrático.

Don Florencio Porpeta Clérigo investiga la "Sustitución de poder". El estudio del Sr. Porpeta ataca la doctrina del Tribunal Supremo de enfocar el problema desde el punto de vista de la responsabilidad del apoderado por los actos del sustituto, ya que la responsabilidad constituye un problema obligacional, mientras que la sustitución de poder se lleva a cabo fuera del ámbito del Derecho de obligaciones. En el fondo, se trata en la criticada confusión de la entre mandato y poder.

Alfonso de Cossío y Corral desentraña la interesante materia de la "Transmisión pasiva de las obligaciones, a título singular". He aquí sus conclusiones: "Nuestro Código civil de una parte, y la jurisprudencia de otra, difícilmente se adaptan a las exigencias que el fenómeno plantea en el terreno de la práctica. Es preciso ir pensando en las líneas generales de una posible reforma que ponga una vez más de acuerdo el derecho con los hechos. Ni persistencia exclusiva del procedimiento novatorio, ni identificación perniciosa de la asunción de deuda con la cesión de créditos. El nuevo Código civil italiano nos ofrece, a este respecto, un ejemplo digno de atención. Se evita en él, deliberadamente, el hablar de transmisión de las deudas y se mantiene el tecni-

cismo tradicional, pero dotándole de un contenido depurado y justo a través de un sistema de presunciones sucesivas que abarca todos los posibles supuestos: delegación acumulativa, delegación de pago, ex-promisión y la clásica *acollatio*.¹

Don José González Palomino, en su conferencia, intitulada "La adjudicación para pago de deudas", sienta la tesis de que la adjudicación para pago de deudas no tiene por finalidad el pago de las deudas, sino el de la asunción de las deudas. El Sr. González Palomino da una exposición de la doctrina clásica vigente; trata a continuación de los hechos, de su interpretación y de su complejidad; investiga el problema de fondo, o sea la transmisión pasiva de obligaciones; analiza quién es el titular formal; escudriña el negocio fiduciario; indaga la causa; contempla el patrimonio separado y la garantía de los acreedores; se ocupa de las acciones derivadas del contrato y, en especial, de la llamada condición resolutoria tácita del artículo 1.124 del Código civil; describe el criterio fiscal; plantea la cuestión de si es o no acto de participación, y enfoca, últimamente, la anotación preventiva y sus límites.

Don Ramón María Roca Sastre esboza en apretadas páginas "La necesidad de diferenciar lo rural y lo urbano en el Derecho sucesorio". El conferenciante distingue dos tipos de familia: la familia troncal, estable o rural, por una vertiente, y la familia urbana o no troncal, por la otra. El Derecho sucesorio debe ser distinto según se trate de una o de otra, sin que haga falta que el legislador trace dos reglamentaciones distintas, ya que es suficiente que dé fórmulas generales y que los Notarios se ocupen de encauzar la práctica hacia las formas adecuadas.

Don Rafael Núñez Lagos se dedica a "Estudios sobre el valor jurídico del documento notarial". Los preliminares de su conferencia interpretan el artículo 1.217 del Código civil. La "Primera Parte" está consagrada al artículo 1.279 del mismo cuerpo legal, tratándose en ella de los siguientes temas: Los contratos formales y el Código civil (documentación formal de pactos válidos anteriores); *renovatio contractus* (Degenkolb); los eclécticos; formas varias de un mismo negocio (Carnelutti); negocio dispositivo; contrato de fijación jurídica; el problema en el Derecho positivo español; la escritura pública como negocio de cumplimiento; la obligación de hacer escritura pública; la *renovatio contractus* notarial; el acuerdo primario como causa; *reno-*

vatio y novación. La "Segunda Parte" se dedica al artículo 1.218 del Código civil. En su primera sección esboza su historia; en la segunda perfila su exégesis. La "Tercera Parte" contempla el artículo 1.224 del Código civil, investigando su dogmática, su historia y su exégesis.

Don Alvaro Calvo Alfageme aborda el tema de "La empresa mercantil como objeto de negocios jurídicos". La conferencia trata, en siete secciones, de la noción jurídica de la empresa (aspecto funcional, aspecto patrimonial, aviamiento y clientela), del problema jurídico de la empresa (teoría de la personalidad jurídica, del patrimonio autónomo, de la *universitas* y de las teorías orgánicas), de la empresa en nuestro Derecho positivo, de la empresa en la reciente codificación italiana; del traspaso o cesión de la empresa, de la prenda y del arrendamiento de la misma.

Cual broche de oro, cierra el ciclo de conferencias la del Sr. D. Manuel de la Plaza Navarro sobre "Apuntes para el estudio de los errores de hecho y de derecho en casación; el documento público y el documento auténtico". El conferenciante, después de plantear la cuestión, distingue la *quaestio facti* de la *quaestio juris*. A continuación enfoca el problema de los hechos en casación. Finalmente, da un esquema del documento notarial.

Los *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, magnífico tomo de 592 páginas, testimonian un máximo esfuerzo científico del Notariado y de los valores a él aliados.

JUAN DEL ROSAL: *Principios de Derecho penal español*.—Valladolid, 1945.—656 páginas.

El profesor Del Rosal no es desconocido a nuestros lectores (1): le estiman como un miembro destacadísimo de la vanguardia del Derecho penal español. En la presente obra el Catedrático vallisoletano nos presenta una parte de las lecciones profesadas en el pasado curso académico de 1944-1945, fruto sazonado de su esmerada preparación científica. El sistema del profesor pinciano abarcará una "Parte General" y otra "Especial". La primera se compondrá de la "Introducción", la

(1) Véanse las reseñas de sus libros: «En torno de una ciencia del Derecho Penal» (R. C. D. I., 1942, 352), y «Acerca del pensamiento penal español» (R. C. D. I., 1943, 143 y 144).

"Teoría jurídica del delito" y de la "Teoría de la pena y otras medidas afines". La "Introducción", a su vez, analiza, en tres secciones, el concepto del Derecho penal, la criminología y el Derecho penal objetivo. El volumen que tenemos a la vista está consagrado a las primeras dos secciones de la "Introducción".

La primera sección dedica cinco lecciones al concepto del Derecho penal propiamente dicho, dos a su método, catorce a su historia y dos a su justificación. La riqueza de problemas apuntados es asombrosa. Mencionamos la discusión de la llamada naturaleza secundaria del Derecho penal, el examen del Derecho penal administrativo, la oposición entre Derecho penal de delitos y Derecho penal de delincuentes, así como la exposición, muy cuidada, del problema metodológico. El esbozo histórico se adentra con cariño en las particularidades del Derecho penal español. Fino conocedor de las obras de Alfonso de Castro, sabe fertilizar sus doctrinas para cimentar sobre ellas la justificación del *jus puniendo* estatal. La segunda sección estudia en cinco lecciones la criminalidad, sus causas y la lucha contra ella. Como traductor de la *Biología criminal*, de Exner, el Sr. Del Rosal se halla en condiciones excepcionalmente favorables para averiguar los problemas criminológicos de orden muy diverso comparados con los jurídicofilosóficos de la primera sección. Una nutrida bibliografía abre detrás de cada lección amplios horizontes sobre el panorama científico. El prólogo del profesor Rodríguez Muñoz, de apretada prosa, ofrece al lector múltiples y valiosas sugerencias.

De desear es que los restantes volúmenes completen pronto la obra del Sr. Rosal, comenzada con tanta brillantez y acierto. Entonces se habrá dado un paso más en el camino que conduce a la ciencia española, a la cabeza de la ciencia continental europea, meta perfectamente asequible por la combinación de dos circunstancias; ocasional una, causal la otra: la situación desgraciada de los países a consecuencia de la guerra, y la llegada de España a la madurez científica después de medio siglo de laboriosa y concienzuda preparación.

LA REDACCIÓN